

**OFICIO SUPERIR N°19941**

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.° 39471 DE  
24.09.2020**

**MAT.: RESPONDE**

**REF.: PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE  
LIQUIDACIÓN DE EMPRESA  
DEUDORA [REDACTED]  
[REDACTED]**

**SANTIAGO, 23 OCTUBRE 2020**

**DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO  
(S)**

**A: SEÑOR VÍCTOR PEÑA BURGOA  
LIQUIDADOR**

Por medio de Ingreso Superir del antecedente, usted solicitó pronunciamiento a este Servicio en relación a cómo efectuar el cálculo para el pago de los honorarios del veedor que no hubieren sido pagados durante el procedimiento de reorganización, correspondiendo, por tanto, que los mismos sean pagados en el procedimiento concursal de liquidación iniciado como consecuencia del rechazo del acuerdo de reorganización.

Al respecto, este Servicio informa lo siguiente:

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N.° 20.720, los honorarios del veedor serán convenidos entre éste, los tres principales acreedores y el Deudora y serán de cargo de este último. Estos honorarios gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3) del artículo 118 de la Ley.

2. En relación con lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 N.° 1, los créditos que gozan de la preferencia del N.° 4 podrán pagarse sin necesidad de verificación.

3. Ahora bien, usted consultó si, para pagar los honorarios del veedor, debe descontar del monto total los gastos y luego calcular el pago.

Asimismo, en relación al cálculo de sus honorarios, consultó si los mismos deben calcularse después de descontar los gastos del concurso al monto total de los ingresos o debe descontar el pago de los honorarios del veedor y luego calcular sus honorarios.

En relación con lo anterior, cabe señalar que

la base de cálculos de los honorarios del liquidador está contemplada en el numeral 4 del artículo 12 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, el que señala al efecto, que los honorarios del liquidador no constituyen reparto de fondos sino gastos de administración y, en consecuencia, deben ser deducidos de forma previa a la confección del respectivo reparto.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente lo estipulado en la letra a) y siguientes del numeral 5 de la norma citada, en cuanto a la determinación del "monto disponible para repartos y honorarios del Liquidador" y la forma de su cálculo en particular, el que aparece descrito en dicho apartado.

En razón de lo expuesto, y dando respuesta a su consulta, se deberá descontar al saldo disponible del concurso, entre otros, la provisión para gastos futuros de administración, como también, los honorarios del Veedor, en atención a ser considerados como un gasto de administración, los cuales gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, los que una vez deducidos, se obtendrá el disponible para reparto y cálculo de honorario del liquidador, en conformidad a la normativa previamente citada.

Saluda atentamente a usted,



**EDUARDO CÁCERES GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO (S)**

**ECG/RVS/FRR/RAA/DTC**

**DISTRIBUCIÓN:**

Señor Víctor Peña Burgoa

Liquidador

**Presente**